

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de años años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 34)

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos

Art. 260. El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que

sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3.º Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando, colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

Art. 261. Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior, aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

Art. 262. Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

Art. 263. El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a las señaladas para el delito respectivo.

Art. 264. El que tuviere, fabricare, transportare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, será castigado:

1.º Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, con la pena de reclusión menor.

2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Las mismas penas se aplicarán al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare, sin suficientes previas garantías, a individuos o Asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 265. Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio, como fuera de él.

Art. 266. Cuando los actos definidos en este capítulo aparezcan realizados por menores de 16 años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaran plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

Art. 267. En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

Art. 268. La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este título, y la de sus culpables, será castigada con la pena de prisión menor.

TITULO III

De las falsedades

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas

SECCION PRIMERA

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, y firma de los Ministros

Art. 269. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 270. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio menor, si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto mayor cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 271. El que constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellas o las usare, incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la falsificación de sellos y marcas

Art. 272. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 273. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España será castigado con la pena de presidio menor, y con la de arresto mayor si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 274. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 275. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 276. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 277. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con la pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior.

Art. 278. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado

para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 279. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior a las señaladas para aquellos delitos.

Art. 280. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o Establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de presidio menor.

Art. 281. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro.

Art. 282. Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

CAPITULO II

De la falsificación de moneda

Art. 283. El que fabricare moneda falsa imitando la moneda metálica que tenga curso legal en España será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 284. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 285. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 286. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 287. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeren en España moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 288. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 289. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 250 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 290. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas a la expendición.

CAPITULO III

De la falsificación de billetes del Estado y de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado

Art. 291. Los que falsificaren billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la Ley, o los que los introdujeren en el territorio nacional, serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 292. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 293. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior los que falsificaren en España billetes del Estado o de Banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley.

Art. 294. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los artículos 291 y 293, los expendiesen sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 250 pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 295. Los que falsificaren en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los introductores.

Art. 296. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 297. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa del duplo al cuádruplo del valor de aquél.

Art. 298. El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 299. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Art. 300. Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expendierlos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 301. Los que, habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 250 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos

SECCIÓN PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos

Art. 302. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.

9.º Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los deli-

tos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 303. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 304. El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 305. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de presidio menor.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro será castigado como el autor de la falsedad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la falsificación de documentos privados

Art. 306. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 302, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 307. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio o hiciera uso, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

SECCIÓN TERCERA

De la falsificación de documentos de identidad y certificados

Art. 308. El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere documentos de identidad o cédula de carácter personal bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 309. El que hiciera un documento falso de las clases expresadas en el artículo anterior será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en documento verdadero de las clases referidas mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedido o de la Autoridad que lo expidiere, o al que alterare en el mismo alguna otra circunstancia esencial.

Art. 310. El que hiciera uso del documento de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un documento verdadero de las mismas clases expedido a favor de otra persona.

Art. 311. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 312. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 313. El particular que falsificare una certificación de las clases designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 809

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular n.º

En cumplimiento del servicio ordenado por el Ilustrísimo señor Director general de Administración Local, dirijo la presente a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para que en plazo de diez días, a partir de la publicación de la misma, remitan a este Gobierno Civil certificación de la forma en que está servida la Secretaría respectiva, haciendo constar nombres y apellidos de los que realmente las sirven, y, en caso de no ser el titular, motivos legales de su ausencia y por cuánto tiempo, y en cuanto a los que la desempeñan con carácter interino o accidental, fecha de posesión, en virtud de qué acuerdo fué hecho su nombramiento y si pertenecen o no al Cuerpo de Secretarios, y a qué categoría, así como si dieron cuenta a la Superioridad de la vacante para su provisión en propiedad, todo ello bajo la personal responsabilidad del Alcalde y Secretario obligados al cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 17 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 808

El señor Director del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, de esta capital, me da cuenta de que sobre las ocho treinta del día de ayer se fugó de dicho establecimiento el enfermo de lepra Francisco Bravo Rueda, de 48 años de edad, soltero, natural de Luque (Córdoba), jornalero, hijo de Manuel y Carmen.

Es de estatura regular, pelo rubio, cejas canosas, con poco pelo, cara gruesa de aspecto desagradable, lleva vendadas las extremidades inferiores cubriendo ciertas lesiones, y en la mano derecha una cicatriz amoratada al desaparecer alguna costra por quemadura. En el momento de la fuga vestía pantalón claro, americana también de color claro con rayas, y alpargatas blancas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encareciendo a las Autoridades a mis órdenes procedan a la detención del referido individuo, caso de ser

habido, teniendo en cuenta el carácter de la enfermedad que padece, y procedan a su traslado al Hospital Provincial, para su ingreso en un Establecimiento adecuado.

Zaragoza, 16 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

Núm. 805

RESES MOSTRENCAS. -Circular

La Alcaldía de Navardún da cuenta de que al vecino Victor Espatolero Vaquero le ha desaparecido de su domicilio el día 10 del actual, al anochecer, una yegua de nueve años, color negro, alzada 1'48 metros aproximadamente, vientre grande y con una lista de pelo blanco en el costado izquierdo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, comunicando en su caso el hallazgo del mismo a la referida Alcaldía.

Zaragoza, 16 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION CUARTA

Núm. 777

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Relación certificada de las concesiones mineras caducadas en 31 de diciembre de 1944 por falta de pago del canon superficial, según certificación de descubierto expedida por la Intervención de Hacienda de esta provincia en 9 de febrero del corriente ejercicio:

Nombre de la mina: «Incertidumbre».

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del propietario: Abundio Lorente Crespo.

Canon anual: 338'10 pesetas.

Nombre de la mina: «Paquita».

Término en que radica: Nonaspe.

Nombre del propietario: Joaquín Barberán Borraz.

Canon anual: 162'72 pesetas.

Nombre de la mina: «Amelia».

Término en que radica: Torrijo de la Cañada.

Nombre del propietario: Mariano Ibáñez Santos.

Canon anual: 248'40 pesetas.

Nombre de la mina: «Mari-Sol».

Término en que radica: Torrijo de la Cañada.

Nombre del propietario: Teodoro Liria.

Canon anual: 165'60 pesetas.

Nombre de la mina: «La Fortuna».

Término en que radica: Torrijo de la Cañada.

Nombre del propietario: Damián Ciria San Miguel.

Canon anual: 165'60 pesetas.

Y para que conste y en cumplimiento del artículo 1.º del Real Decreto de 21 de enero de 1928, expido la presente, visada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en Zaragoza a 12 de febrero de 1945.—Basíliades Marcos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 784

Comandancia Militar de Marina
de Tarragona

Recibiéndose en esta Comandancia Militar de Marina comunicaciones y cartas consultando las circunstancias de edad y documentación precisa para inscribirse en la Marina, por medio del presente y para general conocimiento, se hace saber que, según las disposiciones vigentes, para pertenecer a la inscripción marítima se precisa ser mayor de 14 años y menor de 18, aportando la correspondiente copia certificada de su acta de nacimiento y dos fotografías tamaño carnet.

Los individuos mayores de edad, licenciados del Ejército, que hayan de inscribirse para dedicarse a las industrias pesqueras o a la navegación deberán presentar su cartilla militar o licencia absoluta.

Tarragona, 14 de febrero de 1945.—El Comandante militar de Marina, José Sierra.

Núm. 807

Delegación de Industria de la provincia
de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por instancia de D. Francisco Pons Rebarte, que solicitó autorización para instalar en Zaragoza una nueva industria de fabricación de calcetines, comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación que establece la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Visto el informe desfavorable que emite el Sindicato Nacional Textil, basado en falta accidental de algodón hilado, y en considerar suficientes las fábricas de género de punto instaladas actualmente para atender las necesidades del mercado, y entendiendo la Dirección General de Industria, que fué consultada, que procede dictar resolución denegatoria.

Esta Delegación de Industria resuelve denegar la autorización solicitada por D. Francisco Pons Rebarte para instalar en Zaragoza una nueva industria de fabricación de calcetines.

Zaragoza, 15 de febrero de 1945.—El Ingeniero-Jefe, J. Pueyo.

Núm. 796

Junta Provincial de Beneficencia
de Zaragoza

Por esta Junta se instruye expediente para clasificar como de Beneficencia particular la fundación instituida por D. Cristóbal Pérez de Gotor, en Tauste, en el que se concede audiencia por término de quince días hábiles a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a cuyo fin tendrán de manifiesto aquél en la Secretaría de esta Corporación (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), en horas de oficina.

Zaragoza, 13 de febrero de 1945.—El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Baeza.

Caja de Recluta
de Zaragoza núm. 42

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

CIRCULAR

En cumplimiento a la Orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 15 de diciembre de 1925 («Diario Oficial» número 281), la Junta, previo detenido estudio de los datos facilitados por los Ayuntamientos, acuerda fijar el jornal regulador de un bracero en 11'10 pesetas para Zaragoza (capital) y 10'45 pesetas para los demás pueblos de la provincia que correspondan a la jurisdicción de esta Caja de Recluta, el que ha de surtir efectos en las peticiones de prórrogas de incorporación a filas de primera clase durante el año actual.

Zaragoza, 17 de febrero de 1945.—El Coronel, Luis González Barreras.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

769.—Cabañas de Ebro

Padrón de riqueza agrícola

766.—Chodes

Padrón de rústica y pecuaria

771.—Luna

Presupuesto extraordinario

769.—Cabañas de Ebro

Rectificación al padrón municipal de habitantes

772.—Badules

782.—Viver de la Sierra

* * *

HERRERA DE LOS NAVARROS Núm. 798

El día 28 de febrero corriente y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de 500 pinos del monte denominado «El Pinar», de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones económico-facultativas del Distrito Forestal de esta provincia, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 21 de agosto de 1944, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo en alza de pesetas 6.020.

El depósito de fianza provisional será el 20 por 100 del tipo señalado para la subasta, importante 1.204 pesetas.

Si quedase desierta dicha subasta, se celebrará la segunda el día 10 de marzo próximo, a la misma hora, en el mismo local y condiciones fijadas para la primera, debiendo advertir que los gastos del presente anuncio y demás que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

Herrera de los Navarros, 15 de febrero de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 760

OTAMENDI COSO (Saturnino), de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Laureano y Virginia, natural de Buñuel (Navarra), vecino últimamente de Zaragoza y se ignora su actual paradero, procesado por la causa del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, núm. 168 de 1944, sobre tenencia ilícita de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado para ingresar en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia Provincial de esta ciudad fecha 17 de enero último.

Núm. 761

LOPEZ GARCIA (Manuel), de 18 años, soltero, mecánico, hijo de Antonio y Felipa, natural de Madrid, se ignora el domicilio y paradero, procesado por la causa de este Juzgado núm. 231-1943, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, dentro del término de diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de esta ciudad por auto de 9 de enero último.

Núm. 794

CALVO VERA (Honorato) de 53 años, hijo de Juan y de Francisca, de estado casado, natural de Muro de Agreda, partido de Soria, provincia de Soria, de oficio comisionista, con instrucción y con antecedentes, domiciliado últimamente en Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción núm. 2 de Bilbao, con el fin de ser reducido a prisión, según lo acordado por proveído de este día dictado en causa núm. 327 de 1944, por el delito de hurto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 793

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 72 de 1941, sobre robos y hurtos, contra Noel Alvarez Nonay y otros, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 22 de enero último para proceder a la busca y captura de dicho procesado, en atención a que ha sido habido y se encuentra en la prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado y resulta del expresado sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 792

JUZGADO NUMERO 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Salvador Lorda Sarto, natural de Azuara, de 54 años de edad, hijo de Santiago y Cayetana, casado en segundas nupcias con D.^a Margarita Guerrero Lostao, natural de Villamayor, no habiendo dejado ni de éste ni de su primer matrimonio con D.^a Carlota Pardos, natural de San Martín del Río, hijo alguno. Reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo doña María, D. Daniel y D.^a Angela Lorda Sarto; sus sobrinos D.^a María del Carmen, D.^a Vicenta, D. Salvador, D.^a Lucía y D. Manuel-Rafael París Lorda, por derecho de representación de su madre, D.^a Lucía Lorda Sarto, hermana premuerta del causante; y sus también sobrinos carnales D.^a María del Pilar y D. José Lorda Alcalá, en representación de su padre, D. Saturnino Lorda Sarto, hermano premuerto del mismo causante; todo ello sin perjuicio del derecho de viudedad foral correspondiente a la cónyuge viuda D.^a Margarita-Primitiva Guerrero Lostao. Habiéndose acordado por providencia de esta fecha expedir los presentes edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y tablones de anuncios de este Juzgado y del municipal de Azuara, llamando por término de treinta días a todos aquéllos que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de su derecho si vieren de convenirles.

Dado en Zaragoza a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 795

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía instados por D. Amadeo Monfort Tena, de esta vecindad, representado por el Procurador señor Giménez Gil, contra D.^a Miguela Arquet y su hijo Antonio Abril, vecinos que fueron de Gurrea de Gállego (Barrio de la Paúl), hoy en ignorado paradero, en reclamación de 3.780 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos, y para el pago de las responsabilidades impuestas a dichos demandados, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, habiéndose señalado para dicho acto el día 28 del próximo mes de marzo, a las once de su mañana, los siguientes bienes:

Fincas sitas en término de Gurrea de Gállego (Barrio de la Paúl)

Un campo en la huerta, término de «Vaquerías», de 1 hectárea y 43 áreas de cabida; linda: al Norte, con acequia madre; Mediodía, con campo de la testamentaria; Este, con Francisco Arquet, y Oeste, con Fermín Domeque. Valorado en 2.000 pesetas.

Otro campo en «Morea Alto», de 1 hectárea y 43 áreas, igual a 20 fanegas; linda: por Norte, con Emilio Colón; Mediodía, con campo de testamentaria; Este, con Mateo Brun, y Oeste, con Bernardina Marcuello (heredera de Ignacio Abril). Valorado en 2.000 pesetas.

Otro en Movera, «Aito Medio», de 4 hanegas, igual a 28 áreas y 60 centiáreas; linda: al Norte, con Nicolás Aisa; Mediodía, con campo de José Bercero; Este, con término de la Roza, y Poniente, con Máximo Arquet. Valorado en 1.000 pesetas.

Otro huerto, en «Gallapunte», de 4 hanegas, igual a 28 áreas y 60 centiáreas, linda: al Norte, con barranco, Mediodía, con Mateo Brun, igual que al Este, y al Oeste, con camino de la Roza. Valorado en 1.000 pesetas.

Otro campo en «Soto del Tejar», de 24 hanegas, igual a 1 hectárea, 71 áreas y 60 centiáreas; linda: al Norte, con José Lucas; Mediodía, con campo de Miguel Aso; Este, con camino de Urrea, y Oeste, con «Peña del Soto». Valorado en 1.500 pesetas.

Otro campo en «Val de Bartolomé», de 16 hanegas, igual a 14 áreas y 40 centiáreas; linda: por Norte, con monte común; Mediodía, con monte de Portolés, y Este y Oeste, con monte común. Valorado en 200 pesetas.

Y otro campo, secano (antes viña), en «Plaza de Lucinta», de 2 hanegas, igual a 14 áreas y 30 centiáreas; linda: al Norte, con monte común; Este, con viña de Eustaquio Gracia; Mediodía, con camino de las Viñas, y Poniente, con viña de Bernabé Bayona. Valorado en 300 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no serán admitidas posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo de Pablo y Mateos. El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 804

ATECA

D. José María Fuentes Ladrón, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en los expedientes cuya relación se expresará, instruidos contra los inculpados que se dirán, seguidos para determinar su responsabilidad política, se ha dictado con esta fecha auto de sobreseimiento de los mismos, conforme a lo prevenido en el art. 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1942.

Relación que se cita:

Expediente núm. 5.298 Z. Contra Vicente Gómez Asensio, de Villalengua.

Expediente núm. 5.227-Z. Contra José M.ª Labrador Trasobares, de Ateca.

Ateca, dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Fuentes.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Juzgados municipales

Núm. 791

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago del crédito y costas de juicio verbal seguido a instancia de la Sociedad anónima de Seguros «La Urbana y el Sena», contra D. Eduardo Catalán Arnaldos, he acordado sacar a la venta en pública subasta lo siguiente:

Una cepilladora, sin marca ni número, fabricada en casa y en estado de funcionar eléctricamente con su correspondiente transmisión. Tasada en 2.500 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este

Juzgado (sito Predicadores, 64) el día 28 del actual, a las doce, advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en ella deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que la cepilladora que se vende se encuentra depositada en poder de D. Eduardo Catalán, domiciliado en Caspe.

Dado en Zaragoza a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Joaquín Gimeno.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 754

MONEVA

D. Rafael Lerín Ferrando, Juez municipal de esta villa de Moneva;

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta celebrada el día 7 de diciembre de 1944 de los bienes embargados para pago de multa (responsabilidad) impuesta a D. Mariano Paracuellos Gracia, en causa instada para el cumplimiento de la sentencia de la 5.ª Región Militar, dicha causa, señalada con el número 96-42 en procedimiento sumarísimo ordinario, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez, que tendrá lugar en la sala-Audiencia de este Juzgado, el día 23 del actual, a las diez de su mañana; advirtiendo que si quedase desierta en dicha hora, se celebrará tercera subasta el mismo día, a las dieciséis horas, de la finca siguiente:

Finca urbana en este pueblo y su calle Alta; linda: por la derecha entrando, con Ramón Lerín Artal; izquierda entrando, con Francisco Paracuellos Artal, y espalda, con el mismo Francisco y Ramón Lerín Artal. Valorada en 1.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siendo admisibles posturas que no cubran el tipo de tasación.

Dado en Moneva a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Lerín.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Cihuelo Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 803

Sindicato de Riegos de Quinto

Anuncio

Durante los días del 23 al 27 del febrero corriente se cobrarán en la Secretaría del Sindicato de Riegos, en su primer período voluntario, las cuotas de alfarde del año 1944, y durante los días del 12 al 16 de marzo próximo, en su segundo período voluntario.

Quinto, 15 de febrero de 1945.—El Presidente, Joaquín Josa.

Núm. 806

Banco Zaragozano.—Zaragoza

Administración Central

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros núm. 6.548, expedida por nuestra Oficina Principal de Zaragoza con fecha 27 de julio de 1940 a favor de D.ª Petra Blasco Sáinz y D. Andrés Sáinz Gregorio, se hace público para conocimiento de quien se creyere con algún derecho, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a extender el correspondiente duplicado, anulando el original y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 15 de febrero de 1945.—El Consejero Secretario, Salustiano Lon Laga.

TIP. HOGAR PIGNATELLI